Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

7209/2021

NIHUIL MOTOR SACAFI (TF 68924614-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por Decisorio del 22/10/20, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó las excepciones de incompetencia formal opuestas por el Fisco Nacional, con costas. Asimismo hizo lugar al recurso de repetición interpuesto por la actora respecto de los intereses correspondientes a los anticipos 8, 9 y 10 (período 2017) y lo rechazó con relación al reclamo de los intereses del anticipo 7 (período 2017), con costas según los respectivos vencimientos.-

II.-Que la Dra. Guzmán en su voto –al que adhirió el Dr. Marchevsky- transcribió parte de un fallo de la CSJN y se refirió asimismo al API nº 10 del Tribunal Fiscal de la Nación –recaído en la causa "Frigorífico Carcaraña S.A." del 2/12/81- y señaló: "…no cabe más que rechazar la petición del recurrente con respecto a la devolución de los intereses resarcitorios correspondientes al anticipo 7, pues la presentación de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 2017 fue posterior a la fecha de vencimiento del anticipo, lo que torna procedente la intimación de los intereses por la mora incurrida" (conf. considerando X, último párrafo). Y continuó: "Que distinta es la solución a la que cabe arribar con respecto a los anticipos 8, 9 y 10, cuyos vencimientos acaecieron con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al periodo fiscal 2017, pues tal circunstancia no sólo torna inexigible la intimación del pago a cuenta sino también de sus intereses, en atención a que no se verifica la mora requerida para su devengamiento.

Fecha de firma: 03/05/2022
Alta en sistema: 04/05/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35519139#325726933#20220429121746212

Entiendo que tal conclusión compatibiliza con la doctrina emanada de los precedentes citados *ut supra,* pues más allá de la independencia que se les otorga a los pagos a cuenta y la facultad fiscal de perseguir su cobro aún antes de la finalización de cada ejercicio fiscal ello no puede implicar su persecución una vez que el contribuyente haya integrado, mediante la presentación de la declaración jurada y pago el impuesto correspondiente. En ese supuesto, claramente, ha cesado la función de pago a cuenta que tiene el anticipo. En el supuesto de autos, los anticipos 8, 9 y 10 del año 2017, cuyos vencimientos son posteriores a los de la fecha de presentación de declaración jurada y pago de la obligación tributaria correspondiente a dicho periodo fiscal tornan incausados aquellos pagos a cuenta, por lo que no puede considerarse que su falta de pago haya generado intereses resarcitorios" (conf. considerando XI).-

III.-Que el 6/11/20 el Tribunal Fiscal de la Nación dictó a pedido de la parte actora, una aclaratoria de la resolución del 22/10/20 y resolvió: "Hacer lugar al recurso de repetición interpuesto de los intereses correspondientes a los anticipos 8, 9 y 10 (período 2017), calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (art. 179 ley 11.683), liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este Tribunal en la causa: 'Dalmine Siderca S.A.I.C', del 27/12/93 que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el artículo 151 de la ley procedimental y rechazarlo con relación al reclamo de los intereses del anticipo 7 (período 2017). Costas según los respectivos vencimientos.".

IV.-Que el 15/12/20 apeló la AFIP-DGI y expresó agravios el 11/3/21, a la vez que solicitó que se la tenga por desistida parcialmente del recurso de apelación incoado. Dicho desistimiento se refirió puntualmente a lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto rechazó las excepciones de incompetencia y de improcedencia formal del recurso opuestas por el Fisco Nacional. Asimismo, mantuvo su apelación respecto de la imposición de costas a su cargo en relación con el rechazo de la mencionada excepción de

improcedencia formal. Por otra parte, mantuvo su apelación en cuanto al fondo del asunto se refiere, como así también respecto de la aclaratoria antes aludida y la liquidación calculada en consecuencia.-

V.-Que el 12/03/21 el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo al Fisco Nacional por desistido parcialmente del recurso de apelación interpuesto. El 12/04/21 la actora contestó el traslado de la expresión de agravios formulada por la AFIP-DGI. El 26/08/21 se llamaron autos a sentencia.-

VI.-Que como lo ha decidido esta Sala, en la causa: "Pistrelli Henry Martin Asociados SRL c/ EN-AFIP- DGI s/Dirección General Impositiva", (expte. Nro 54321/2015), sentencia del 4/12/18: "…la obligación de ingresar anticipos configura una obligación de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propio; por lo que aparece como una obligación accesoria y dependiente de una principal que se sustenta en la existencia de una obligación futura. Tales anticipos dejan de ser exigibles cuando se presenta la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, que en sí determina si lo pagado como anticipo corresponde a lo adeudado o bien si se ha pagado de más…Que a lo ya dicho, corresponde reiterar que los anticipos constituyen pagos a cuenta del tributo que el legislador autoriza al Fisco a recaudar con anterioridad al hecho imponible. En tales términos, una vez que la cuantía de la obligación se encuentra determinada por parte del contribuyente de la declaración jurada del impuesto, cesa la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario, como pago a cuenta del impuesto y nace el derecho del Fisco a percibir el tributo…Que determinada la naturaleza propia del anticipo no puede pretender la AFIP, el pago del mismo cuando ya se ha presentado la declaración jurada propia de la gabela…Que por ende, si no existe obligación de pagar el anticipo por desaparición de su condición (por presentación de la declaración jurada) tampoco existe mora, por lo que los intereses determinados en la Resolución impugnada no pueden ser liquidados".-

VII.-Que por las razones allí indicadas y las demás coincidentes del Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde

confirmar el decisorio recurrido en cuanto se refiere a la devolución ordenada por el *a quo*.-

VIII.-Que en cuanto al agravio del Fisco Nacional respecto de la improcedencia de la devolución en la medida en que los montos involucrados han sido cancelados por medio de compensación -cuestión esta última sobre la que, conforme lo sostuvo el Tribunal Fiscal de la Nación, no existe controversia-, cabe estar a lo sostenido por el tribunal *a quo* en el considerando IX del decisorio en análisis y a los fundamentos allí desarrollados. Por ello, corresponde desestimar el mencionado agravio en la medida en que la AFIP-DGI no rechazó oportunamente el accionar de la actora, ni realizó una fiscalización como bien lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación en su decisorio (conf. en igual sentido Sala IV, causa nro. 47.831/2010, "Central Térmica Loma de la Lata Sociedad Anónima c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 25/08/16).-

IX.-Que se agravia la demandada respecto de las costas que le fueran impuestas por el rechazo de la defensa opuesta al tiempo de contestar la demanda, en cuanto se refiere a la falta de agotamiento de la vía administrativa previa.-

Sobre el punto, le asiste razón a la apelante en la medida en que al haber sido opuesta como defensa de fondo y no como excepción previa, no corresponde imponer costas diferenciadas, las que deben ser subsumidas en la condena en costas respecto del fondo del decisorio. Por ello, corresponde revocar en este punto la resolución apelada.-

X.-Que se agravia la demandada respecto de los intereses fijados y entiende que corresponden a los previstos en las resoluciones de Secretaría de Hacienda que se refieren a la devolución de tributos, como lo ha resuelto esta Sala en las causas: "Osram Argentina SACI (TF 6369-I) c/ DGI", sentencia del 22/08/2006 y "Maleic SA. (TF 18577-I) c/DGI", sentencia del 7/07/2005, entre otros.

Sobre este aspecto, cabe señalar que esta Sala se ha expedido en la causa nro. 15.885/11, "Osram Argentina SACI C/EN-

AFIP- DGI- RES. 30/11 y otros s/Dirección General Impositiva", sentencia del 15/08/17, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad, la que puede ser consultada en la página: https://www.cij.gov.ar/sentencias.html. En consecuencia corresponde rechazar el agravio del Fisco Nacional y confirmar lo decidido por el tribunal *a quo*.-

XI.-Que de conformidad con lo expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso del Fisco Nacional y revocar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto impuso costas por la defensa de improcedencia formal del recurso incoado por la parte actora. 2) Confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en lo demás que ha sido materia de agravios. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden, habida cuenta de la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que me remito al relato de los antecedentes de la causa y comparto en líneas generales los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Gallegos Fedriani en su voto.-

En esa línea, resulta conveniente poner de resalto que la independencia de los anticipos con respecto al gravamen no se altera en modo alguno por la circunstancia de que, al operarse el vencimiento general del impuesto, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de los anticipos, debido a que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496; y esta Sala causa nº 22.282/2010 "Vigil Constancio Carlos c/ EN-AFIP DGI-resol 34/10 s/ Dirección General Impositiva", pronunciamiento del 10 de diciembre de 2013). **ASI VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere al voto del Dr. Gallegos Fedriani.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso del Fisco Nacional y revocar la Resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto impuso costas por la defensa de improcedencia formal del recurso incoado por la parte actora. 2) Confirmar la Resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en lo demás que ha sido materia de agravios. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden, habida cuenta de la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 03/05/2022
Alta en sistema: 04/05/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35519139#325726933#20220429121746212